

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD CIRCUITO DE BUGA VALLE

#### **SENTENCIA No. 003**

Acción de Tutela - Primera Instancia

Radicación 76-111-31-84-001-**2023-00003-00**

Buga (V), enero trece (13) de año dos mil veintitrés  
(2023).-

#### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se ocupa en esta oportunidad el Despacho y actuando en sede Constitucional de proferir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que el señor **RODRIGO GUZMAN DAVILA** en calidad de vicepresidente del **MOVIMIENTO NACIONAL POR LA RECREACION Y EL DEPORTE** presenta en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**

#### **II. ANTECEDENTES**

El gestor indica a esta juez de tutela que la entidad accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición, informando lo siguiente:

Que el miércoles 23 de Noviembre del 2022 hora 7:44 am (ver folio 9 archivo [02Demanda\(15\)](#) del expediente digital ) haciendo uso de su derecho constitucional de petición en respuesta en el mismo correo de información recibida, presentó solicitud ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL a fin de que se le hiciera entrega de la documentación completa de la resolución No 0791-1998 y demás anexos de la perdida de personería jurídica del MOVIMIENTO NACIONAL POR LA RECREACION Y EL DEPORTE que fue inscrito en dicha entidad para participar en la contienda electoral de la época al congreso, personería que fue expedida por haber cumplido con todos los requisitos establecido por la ley 130-1994, para así poder concursar por unos escaños al congreso de la república.

Así mismo, refiere que al derecho de petición fechado 23 noviembre 2023 (sic) (*entiende el despacho que es año 2022*), se le dio respuesta parcial, en tanto no se dio respuesta a los recursos de reposición y apelación que fueron interpuestos por el Dr CEFERINO MOSQUERA MURILLO candidato a la Cámara de Representantes por su

organización política el día 10 de septiembre 1.998 hora 4:20 pm (ver folio 13 archivo [02Demanda\(15\)](#) del expediente digital), dicho documento reposa en los anaqueles de la entidad accionada por lo que estima se está conculcando su derecho de petición.

En igual sentido, señala que para el día 05 del mes diciembre 2022 hora 20:05 pm enviado al correo electrónico [ngcarreño@cne.gov.co](mailto:ngcarreño@cne.gov.co) en apoyo al derecho de petición del inicio de esta discusión jurídica, elevó otro derecho de petición( ver folio 8 archivo [02Demanda\(15\)](#) del expediente digital ) el cual tampoco fue respondido en los términos de ley. Como soporte a esta acción anexa los referidos derechos de petición, documentos que -sostiene- envió y radicó vía correo electrónico, como consta en los pantallazos anexos en el acápite VI y VIII de pruebas y anexos.

A su escrito anexa:

*Fotocopia de su cédula.*

*Pantallazo peticionario ante el CNE 23 noviembre 2022 hora 7:44 AM Pantallazo peticionario ante el CNE 5 diciembre 2022 hora 20:05 PM.*

*Contenido derecho de petición del pantallazo 5 diciembre 2022 hora 20:05 PM Recurso de reposición y en subsidio el de apelación radicado ante el CNE, el día 10 septiembre año 1998 hora 4:20 PM Dr. Ceferino Mosquera Los documentos referenciados en el acápite de pruebas*

### **DE LO PEDIDO**

Conforme a los hechos narrados, solicita al despacho se tutele su derecho fundamental de petición y aspira a obtener una orden para que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta de fondo o en su defecto y para el caso de que al recurso de reposición no se le haya dado el trámite de ley, se deje sin valor lo actuado en lo que tiene que ver con la pérdida de personería jurídica que se le dio a la organización política MOVIMIENTO NACIONAL POR LA RECREACION Y EL DEPORTE.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

Correspondió a este Despacho conocer de la solicitud de amparo, por lo que mediante Interlocutorio No 010 de 06 de enero de 2023, se dispuso tramitar la acción constitucional, notificar a los representantes de la dependencia accionada y vinculada para que dieran contestación a la misma, para lo que se libró oficio circular No, 015 remitidos vía correo electrónico<sup>1</sup> y notificación por aviso<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver archivo [07NotifAdmision\(1\)](#) del expediente digital

<sup>2</sup> Ver archivo [06Aviso\(1\)](#) y [09ConstanciaPubAviso\(1\)](#) del expediente digital

### **Intervención de la accionada CNE**

Frente al hecho de la no contestación de las peticiones que se radicaron los días 23 noviembre y 5 de diciembre del año 2022 destaca que el promotor no utilizó los canales oficiales del CNE para efectos de radicar las peticiones como lo es el correo electrónico: [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co) y la dirección física de correspondencia ubicada en la Avenida Calle 26 No 51-50 Bogotá D.C, los cuales están en la página oficial de la Entidad. Al punto deja consignado que el extremo activo de la presente acción, utilizó un correo institucional [ngcarreno@cne.gov.co](mailto:ngcarreno@cne.gov.co) de una ex funcionaria del CNE, NELLY GRACIELA CARREÑO ALFONSO, quien para ese tiempo no era parte de la planta del CNE en tanto había renunciado a su cargo y mediante resolución No. 25160 del 14 de septiembre del 2022, se aceptó la renuncia(anexa copia); por ello concluye que el correo institucional al que se dirigió el Accionante ya no estaba funcionando.

Arguye frente al segundo hecho que, hay un error de redacción por parte del actor en referencia a la respuesta parcial de la petición del 23 de noviembre del 2022, puesto que, para el 23 de noviembre la ex funcionaria NELLY GRACIELA CARREÑO ALFONSO no laboraba en el CNE y por ende la única petición que llegó fue radicada en el CNE con el No.CNE-E-DG-2022-011527 del 27 de abril del 2022(ver folio 21 archivo [10RptaCNE\(24\)](#) del expediente digital), la cual fue resuelta de manera clara, precisa y completa mediante oficio No.CNE-S-2022-002581 del 10 de mayo 2022, por el asesor de inspección y vigilancia de la época doctor JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO (ver folio 2 y 3 del archivo [10RptaCNE\(24\)](#) del expediente digital).

Al hilo de lo anterior solicita, negar el amparo deprecado ya que al pretensor no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental.

### **Replica a la respuesta del accionante a respuesta de CNE**

Para el gestor del amparo la respuesta ofrecida por la entidad demandada niega la existencia del derecho de petición impetrado los días 23 noviembre y 5 de diciembre del año 2022 cuya prueba obra en los folios 7-8 y 9 del escrito tutelar, so pretexto de que a la fecha del envío de las peticiones la funcionaría Nelly Graciela Carreño Alfonso, había presentado renuncia de su cargo el día 14 septiembre del año 2022, pero no niega la existencia de que dichos documentos se enviaron al correo oficial [ngcarreno@cne.gov.co](mailto:ngcarreno@cne.gov.co) cuyo manejo de la información ahí allegada permanece en la oficina de las tic's de dicha entidad, e itera que la fecha de envío del derecho de petición inserto en la respuesta del CNE, se dio dentro de la misma como consta en el folio 9 del archivo [02Demanda\(15\)](#) del expediente digital

Adujo que la respuesta desobedece la verdad probatoria del (folio 7 - 8 del archivo [02Demanda\(15\)](#) del expediente digital) sobre la existencia de un nuevo derecho de petición enviado al mismo correo y a la misma funcionaría exista o no, ya que como

accionante no es su obligación conocer si la funcionaría existe o existió, y más cuando el manejo informático es de la entidad no del funcionario saliente o entrante de la misma entidad, en este caso al correo [ngcarreno@cne.gov.co](mailto:ngcarreno@cne.gov.co)

Frente al argumento consistente en que el canal [nacarreno@cne.gov.co](mailto:nacarreno@cne.gov.co) no es el medio para impetrar este derecho, sostiene que, para haberle dado trámite a los derechos de petición allegados a ese correo institucional y teniendo en cuenta la premisa administrativa que dice "Si el funcionario a quien se dirige la solicitud no es el competente, además de remitir a quien sí lo es, deberá informarle tal actuación al interesado, pues de no hacerlo, vulneraría su derecho fundamental de petición", debieron desde ese canal enviar por competencia al canal correspondiente para estos eventos como lo considera el CPCA.

Consecuente con lo apuntado aseveró que, con esta respuesta la entidad accionada continúa desobedeciendo al espíritu de esta discusión, cuál es encontrar el documento de cierre establecido en el artículo 4 de la resolución No 0791-1998 que se le dio al recurso de reposición y apelación interpuesto por el DR CEFERINO MOSQUERA dentro de los términos de ley (5 días) ante el CNE, que ni siquiera respetuosamente al obedecimiento constitucional debió aportar la entidad o su apoderado en esta caso el Dr. MARIO ANDRÉS ESTRELLA MONTILLA. en la respuesta de la presente acción, dicho recurso reposa en los (folios 13-14 y 15 archivo [02Demanda\(15\)](#) del expediente digital) que se radicó el día 10 septiembre de 1998.

Compendiado así el trámite de la presente Acción Constitucional, procede el Despacho a proferir la decisión de mérito que corresponde, previas las siguientes.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. De la Competencia.**

En torno a la competencia para resolver este asunto, de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991, e inc. 2 del num. 1 del art. 1 del Decreto 1382 de 2000, es competente este Juzgado para conocer la Acción de Tutela que el señor **RODRIGO GUZMAN DAVILA** en calidad de vicepresidente del **MOVIMIENTO NACIONAL POR LA RECREACION Y EL DEPORTE**

##### **2. Del Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar, si en el presente caso se ha presentado una vulneración al derecho de petición, tal como lo pregona el quejoso cuando refiere que la entidad accionada no ha dado respuesta AL DERECHO DE PETICION de fecha los

días 23 noviembre y 5 de diciembre del año 2022, referente a la respuesta al derecho del recurso de reposición dado por la ley como tramite de cierre y su respectiva notificación de la perdida de personería jurídica, dicho recurso de reposición y en subsidio el de apelación que fue interpuesto en ese entonces por el Dr CEFERINO MOSQUERA candidato a la cámara de representantes por su organización política el día 10 de septiembre 1.998 hora 4:20 pm (ver folios 13 a 15 archivo [02Demanda\(15\)](#) del expediente digital).

Para tal efecto el Juzgado, se referirá a los siguientes temas (i) los nuevos plazos establecidos en la Ley 1755 de junio 30 de 2015, para resolver las distintas modalidades de peticiones y (ii) Se analizara el caso concreto.

**DERECHO DE PETICION, Nuevas reglas LEY 1755 Junio 30 de 2015.** La Ley 1755 de 2015, expedida el 30 de junio, regula el derecho fundamental de petición, estableciendo nuevos términos para resolver las distintas modalidades de peticiones cuando en su artículo 14, establece:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

### **Caso concreto**

El impulsor alega la amenaza o vulneración de su derecho fundamental bajo el argumento de que la entidad accionada no ha contestado de manera completa EL DERECHO DE PETICION de fecha 23 noviembre y 5 de diciembre del año 2022, referente a la respuesta al derecho del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el Dr CEFERINO MOSQUERA MURILLO candidato a la cámara de representantes el día 10 de septiembre 1.998 hora 4:20 pm (ver folios 13 a 15 archivo [02Demanda\(15\)](#) del expediente digital).

De las anteriores enseñanzas normativas se desprende que como lo perseguido por el libelista es obtener respuesta a una petición referente a la decisión adoptada respecto al trámite dado al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuestos ante la accionada, estando demostrado que la solicitud en tal sentido se efectuó los días 23 noviembre y 5 de diciembre del año 2022, (ver folio 8 y 9 del archivo [02Demanda\(15\)](#) del expediente digital), correspondía a la entidad convocada emitir respuesta de fondo en el término máximo de 15 días, término que a todas luces se encuentra superado sin que obre en las diligencias prueba que permita inferir que en efecto se cumplió la obligación de emitir solución de fondo a la inquietud del interesado.

Debe anotarse en este instante de la providencia, que lo antes expresado encuentra también apoyo en el hecho de que aunque la CONSEJO NACIONAL ELECTORAL dio respuesta al requerimiento de información que le hiciera el Juzgado, la misma no sofoca la conculcación del amparo deprecada por el sedicente, por cuanto se basó en la misma respuesta incompleta dada al accionante el pasado mes de mayo de 2022, (ver folio 2 archivo [10RptaCNE\(24\)](#) del expediente digital) donde anexa la Resolución 039 de 28 de enero de 1998; Resolución 791 de 1998, y Resolución 25160 de 2022, por medio del cual se aceptó la renuncia de la señora NELLY GRACIELA CARREÑO ALFONSO, brillando por su ausencia una parte, esto es la respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación dado por la ley como tramite de cierre y su respectiva notificación de la perdida de personería jurídica interpuesto ante la accionada, por el señor CEFERINO MOSQUERA MURILLO.

Para este estrado judicial no es de recibo el argumento evasivo expuesto por el CNE, cuando manifiesta que el derecho de petición no fue realizado al correo [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co) sino al institucional [ngcarreno@cne.gov.co](mailto:ngcarreno@cne.gov.co), pero como acertadamente lo advierte el convocante, no niega la existencia de que dichos documentos se enviaron al correo oficial [ngcarreno@cne.gov.co](mailto:ngcarreno@cne.gov.co).

Por tanto, el ruego deprecado será concedido y, en consecuencia se ordenará al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)** que si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, ordene a quien corresponda de respuesta positiva o negativa a la petición elevada por el señor **RODRIGO GUZMAN DAVILA** en calidad de vicepresidente del **MOVIMIENTO NACIONAL POR LA RECREACION Y EL DEPORTE**, de fecha 23 noviembre y 5 de diciembre del año 2022, referente a la respuesta al derecho del recurso dado por la ley como tramite de cierre y su respectiva notificación de la perdida de personería jurídica, dicho recurso de reposición y en subsidio el de apelación que fue interpuesto en ese entonces por el Dr CEFERINO MOSQUERA MURILLO candidato a la cámara de representantes por su organización política el día 10 de septiembre 1.998 hora 4:20 pm (ver folios 13 a 15 archivo [02Demanda\(15\)](#) del expediente digital)., indicándose que el término anterior se concede a fin de que la accionada cuente con un término prudencial para revisar el expediente del peticionario y arribar a una decisión de fondo.

### **DECISIÓN**

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad de Buga, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero.- CONCEDER** el amparo de tutela deprecado por el señor el señor **RODRIGO GUZMAN DAVILA** en calidad de vicepresidente del **MOVIMIENTO NACIONAL POR LA RECREACION Y EL DEPORTE** y, en consecuencia, **ORDENAR** al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** que si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, ordene a quien corresponda de respuesta **positiva o negativa** a la petición

los días 23 noviembre y 5 de diciembre del año 2022, referente a la respuesta al derecho del recurso dado por la ley como tramite de cierre y su respectiva notificación de la perdida de personería jurídica, dicho recurso de reposición y en subsidio el de apelación que fue interpuesto en ese entonces por el Dr CEFERINO MOSQUERA MURILLO candidato a la cámara de representantes por su organización política el día 10 de septiembre 1.998 hora 4:20 pm (ver folios 13 a 15 archivo [02Demanda\(15\)](#) del expediente digital) indicándose que el término anterior se concede a fin de que la accionada cuente con un término prudencial para revisar el expediente del peticionario y arribar a una decisión de fondo.

**Segundo : PREVENIR** a la entidad accionada, sus directivos y servidores, para que en el futuro no incurran en conductas que afecten nuevamente el derecho de petición de quienes acudan a esas dependencias.

**Tercero: SANCIONAR** en la forma prevista por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, a quienes incurran en desacato a lo ordenado en el presente fallo.

**Cuarto: CONCEDER** el término legal de **TRES (3) DÍAS** a las partes para que si a bien lo tienen, sin necesidad de motivación IMPUGNEN el presente fallo

**Quinto: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión por el medio más expedito y eficaz posible.

**Sexto**: Cumplido el termino de que trata el numeral 1º de esta providencia, sin que la autoridad accionada haya informado sobre el cumplimiento de la orden, se procederá a indagar en forma oficiosa sobre lo acontecido.

**Séptimo: ENVIAR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del presente fallo, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**ISLENA BECERRA TASCÓN**

DFL

**Firmado Por:**  
**Islena Becerra Tascon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c761831ca2eb6ed43af4d08131363b1c19a501f3b5aeb4cd794311ff2c5f5111**

Documento generado en 13/01/2023 07:42:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**